

SECRETARIA.- Cali, Noviembre (17) de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez informándole que en el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, considerando que el asignatario JOSE REYNALDO MILLAN CORTES, acepto la herencia.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2807
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Noviembre (17) de dos mil veintiuno (2021)
SUCESIÓN RAD: 2017-00517-00

Visto el anterior informe de secretaria y realizadas las citaciones y comunicaciones establecidas en el Art. 490 y 492 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos pertenecientes a la presente causa, para lo cual se fija la hora de las 2:00 pm del día 27 del mes de enero del año 2022, para lo cual las partes interesadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO al señor JOSE REYNALDO MILLER CORTES quien acepta al herencia.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2017-00517

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curador ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP
Demandado: SOCIEDAD GRUPO MINERO DEL GUAVITO SAS
Radicación: 2017-00766-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2827**

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP contra SOCIEDAD GRUPO MINERO DELL GUAVITO SAS.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (facturas), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4193 del 7 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 7 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 569.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2017-00766-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: JOHN FERNEY GIRALDO CASTAÑO
Radicación: 2018-00634-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2828**

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A contra JOHN FERNEY GIRALDO CASTAÑO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 365 del 26 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 7 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 6.359.160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2018-00634-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber contestado la demanda, propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAMES ANYELO HURTADO DÍAZ
LUCRECIA DIAZ DE HURTADO
Radicación: 2018-00653-00
Auto Interlocutorio: Nro. **2829**

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra JAMES ANYELO HURTADO DÍAZ y LUCRECIA DIAZ DE HURTADO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3723 del 30 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, JAMES ANYELO HURTADO quedó notificado a través de aviso el 4 de junio de 2019 y la demandada LUCRECIA DIAZ quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 7 de septiembre de 2021, quienes dentro del término establecido no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$205.135

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2018-00653-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por aviso sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio	Nro. 2820
Radicación:	760014003014-2019-00050-00
Demandante:	WILLIAN ANDRES SANCHEZ
Demandado:	FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por WILLIAN ANDRES SANCHEZ contra FABRIANNI ANDRES ALVAREZ BARRENECHE.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor, por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio del 598 de 13 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de aviso, el día 26 de agosto de 2020, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 210.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00050-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-01085-00
Auto Interlocutorio: 2899

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **FINESA S.A** en contra **WILLIAM ZAPATA MONCADA** por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: PAGAR a favor de FINESA S.A el valor de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** atendiendo lo pactado Por las partes en memorial de terminación, el excedente de los depósitos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir deberá cancelarse a favor del demandado, salvo el embargo de remanentes si existieren.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

QUINTO: No condenar en costa por así haberse solicitado por las partes.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179** Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído No. 1251 del 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, (16) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2788

Cali, (16) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL incoado por **MONICA PILAR ANDRADE HERRERA** contra **ELIZABETH RIASCOS OROBIO y SINDY JHULIED VIVIEROS RIASCOS. RAD. 2020-00181-00.**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1251 del 21 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado le requirió para que cumpliera con la carga de notificar a las demandadas en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo el mandato contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- Antecedentes

El auto admisorio de la demanda se profirió el 19 de agosto de 2020, ordenándose la notificación de las demandadas; acto este que hasta el momento no ha sido surtido por el demandante.

El Juzgado con el ánimo de evitar la paralización de la demanda, mediante auto No. 1251 del 21 de junio de 2021, requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del proceso, a fin que dentro de los treinta (30) días, promoviera la actuación respectiva para la notificación de los demandados.

Inconforme la parte demandante, contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el mandatario judicial de la parte actora, que mediante memorial radicado en el despacho el 28 de enero del año en curso, aportó las constancias de envío de la citación a la demandada SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS, con resultado negativo y teniendo en cuenta que no tiene otras direcciones, se solicitó

el emplazamiento conforme el Art. 293 del CGP., y a la fecha el despacho no ha resuelto dicha solicitud.

Por lo anterior solicita se revoque en su integridad el auto atacado y se le dé trámite a la solicitud realizada.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

Delanteramente indicará el Despacho que el recurso de reposición tiene vocación parcial de prosperidad.

En efecto, en el auto objeto de censura se requirió a la parte actora para que cumpliera con las actuaciones de notificar a las dos demandadas. Al revisar el expediente observa la judicatura que el profesional del derecho ciertamente el 28 de enero de 2021, presentó memorial en el que solicitaba el emplazamiento de la demandada Sindy Jhulied Viveros Riascos tras haber fracasado las actuaciones de notificación.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente respecto a la señora Viveros Riascos, situación de hecho impide el requerimiento realizado, sin antes entrar a resolver el escrito allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 1251 del 21 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado le requirió por desistimiento tácito respecto a la demandada SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P, a fin de ser notificadas del auto Nro. 1980 del 19 de agosto de 2020 y que obra dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada SINDY JHULIED VIVEROS RIASCOS, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que gestione la notificación de la demandada ELIZABETH RIASCOS OROBIO.

NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00059-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP
Demandados:	RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2804
Fecha:	(17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por FINANCIERA JURISCOOP contra RUBEN OSVALDO OBANDO LÓPEZ.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 410 del 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 2 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 421.545.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00059-00

06.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 179 Hoy 01/12/2021.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00108-00
Auto Interlocutorio: 2822

Ha presentado el apoderado de la parte demandante certificación de notificaciones (art. 291 y 292), al respecto ha de indicar el despacho que no las podrá tener en cuenta como quiera que, no se aportaron los anexos debidamente cotejados como lo indica el artículo 292 inciso 4 del C.G.P.

En efecto, si bien la certificación que expide la empresa de envíos así como la boleta de notificación quedo debidamente elaborada se omitió aportar por el interesado copias del mandamiento y los demás anexos que se deben remitir conforme la directrices de la notificación del 292 ib.

En ese orden de ideas el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación de que trata el artículo 292 del c.g.p. hasta tanto se corrija la omisión indicada en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior actuación dentro de los 30 días luego de notificado el presente proveído o se tendrá por desistida la demanda. (Art.317-1)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179** Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (16) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00137-00
Auto Interlocutorio: 2793

Ha presentado la parte demandante memoriales en los que acreditan las diligencias de notificación realizadas a la demandada.

Revisado las certificaciones allegadas observa el Despacho que ciertamente el envío fue recibido por el destinatario no obstante, estudiado el citatorio remitido advierte la judicatura no es viable aceptarlo.

En efecto, la parte demandante se acoge a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el citatorio que envía, no obstante, dicha norma es dirigida a las notificaciones por medio electrónico, más no físico, pues en medio físico continúa vigente la normatividad del CGP.

En ese orden de ideas, al verificar que en el particular se presenta una mezcla de normativas no es plausible atender las notificaciones efectuadas.

Así las cosas, la parte demandante deberá ajustar la boleta de notificación y realizar nuevamente la actuación atendiendo los lineamientos explicados en este proveído, ya sea, atendiendo la forma de notificación prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020, o la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del CGP, con el cumplimiento total de los requisitos que indique cada normatividad.

En consecuencia se Resuelve:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones realizadas a la parte demandada respecto al mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar efectivamente a la parte actora haciendo uso adecuado de los mecanismos que la ley dispone para

ello; se advierte que de no dar cumplimiento a lo requerido se declarará el desistimiento tácito (art.317-1).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Garantía Hipotecaria Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 2794
Radicación:	760014003014-2021-00234-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	AMPARO MORENO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por BANCOOMEVA SA contra AMPARO MORENO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 922 del 3 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.-El demandado, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 27 de agosto de 2020, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.501.100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00234-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00468-00
Demandante:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT: 805.004.034-9
Demandados:	ELVIRA CIFUENTES POVEDA CC. 31.272.515
Auto Interlocutorio:	Nro. 2801
Fecha:	(17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA COOPSER contra ELVIRA CIFUENTES POVEDA

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro.1559 del 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 28 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 893.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00468-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2021-00683-00
Demandante:	AZAE LONDOÑO MOSQUERA
Demandado:	TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LTDA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2901
Fecha:	Santiago de Cali, (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** impetrada por **AZAE LONDOÑO MOSQUERA** en contra de TRANSPORTE EXPRESO TREJOS LOTDA.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (10) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **RECONOCER** personería al abogado EDUIN JAMES ANTES AGUIRRE, abogado en ejercicio, con T.P. 259.420. C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00683-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Acumulada – Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00687-00
Demandante:	COOPERATIVA LEXCOOP NIT. 900295270-2
Demandado:	JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO C.C. 94.325.981
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2867
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2107 del 12 de octubre de 2021 publicado en el estado de fecha 26 de octubre de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 179 Hoy 01/12/2021.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00694-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL VIS PH
Demandado:	JHON JAIRO PÉREZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2868
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en término el defecto anotada en el auto Nro.2197 notificado en estado del 26 de octubre de 2021.

En efecto el solicitante contaba hasta el 3 de Noviembre de 2021 a las 05:00 p.m. para presentar la subsanación revisado el correo del Juzgado se observa que el escrito fue presentado el 3 de noviembre a las 05:41 p.m, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00694-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00711-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	NICOLAS FELIPE SALAMANCA DREVET
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2868
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de NICOLAS FELIPE SALAMANCA DREVET.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **KDQ-978**, marca NISSAN, servicio particular, COLOR BLANCO, LINEA SENTRA 2.0, propiedad de FELIPE SALAMANCA DREVET identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.540.929, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali -Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en BODEGAS JM S.A.S. 901.207.502-4 Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820 CALI PARKING MULTISER

PARQUEADERO LA 66. 900.652.348-1 Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205
caliparking@gmail.com SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL
900.272.403-6 Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-
3474497 y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCOLOMBIA
S.A**

4º RECONOCER personería a **Diana Esperanza León Lizarazo**, como
apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del
memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00711-00

06.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00721-00
Demandante:	EDIFICIO MAR DE PLATA
Demandado:	HUGO ARNEDO JARAMILLO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2903
Fecha:	Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Revisada la presente solicitud de **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** adelantada por **EDIFICIO MAR DE PLATA** contra **HUGO ARNEDO JARAMILLO** se observa que en auto del 25 de octubre de 2021 se omitió en el auto inadmisorio solicitar aclaración sobre ciertos aspectos de la demanda:

- ✓ Se tiene que se demanda al señor HUGO ARNEDO JARAMILLO, y en la certificación se señala que es el propietario del inmueble, no obstante, revisado el certificado de tradición se observa que la propietaria es otra persona, y que existe una constitucion de fideicomiso civil sobre el mismo, por lo tanto, se hace necesario que se aclare en qué calidad se demanda al señor HUGO ARNEDO JARAMILLO, se aclare la certificación de la administradora y se allegue la copia auténtica de la escritura pública por medio de la cual se constituyó dicha limitación a la propiedad.
- ✓ Adicionalmente se observa que se cobran los intereses moratorios por una suma determinada pero se indica que se libre orden de pago por dicha suma y hasta que se pague el total de la obligación, lo cual no es concordante pues la fecha de pago es incierta.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la importancia de los defectos que se omitieron indicar en auto anterior, los cuales impiden que se libre el respectivo mandamiento de pago, se hace necesario garantizar de nuevo el acceso a la administración de judicial al usuario dando la oportunidad de subsanar dichos defectos, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR de nuevo la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00721-00

06.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179** Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00725-00
Demandante:	GIL BARNES LAHAV
Demandado:	DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIÓN SAS ALDEMAR HIGUERA JIMENEZ MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2869
Fecha:	Santiago de Cali, (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2104 del 22 de octubre de 2021 publicado en el estado de fecha 26 de octubre de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179 Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE PRENDA
Radicación:	760014003014-2021-00754-00
Demandante:	ANA MARÍA SANDOVAL SIERRA. C.C. Nro. 31.204.911
Demandado:	MAZ AUTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. NIT. Nro. 890.324.721-2
Auto Interlocutorio:	Nro. 2839
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **VERBAL "CANCELACIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar donde recibirán notificaciones personales el demandante, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se aportó ningún documento que sirva como base del hecho número 2 que es la causal invocada para solicitar la extinción de la prenda, respecto a que actualmente la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, ni se solicitan pruebas al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179** Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Clase de proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00756-00
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS NIT. 800.161.568-3
Demandado:	FERNANDO CARABALI ARDAMEZ C.C. 6334038
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2869
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1908 del 26 de octubre de 2021 publicado en el estado de fecha 2 de Noviembre de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **179** Hoy **01/12/2021**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.